

Exp. 1437/2010-D

Guadalajara, Jalisco a 04 cuatro de febrero del año 2013 dos mil trece.

**V I S T O S** los autos del juicio laboral al rubro indicado, promovido por \*\*\*\*\*, demandando al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, resolviéndose, en laudo bajo el siguiente.

### **R E S U L T A D O:**

**I.-** Con fecha 26 veintiséis de febrero del año 2010 dos mil diez, por su propio derecho, la actora del juicio, presentó ante la oficialía de partes de este tribunal de arbitraje y escalafón del estado de Jalisco, demanda laboral en contra de la entidad pública antes referida, reclamando como acción principal la REINSTALACIÓN, en el cargo que venía desempeñando, entre otras prestaciones de carácter laboral.

**II.-** Avocándose esta autoridad por auto del 08 ocho de marzo del año 2010 dos mil diez, previniéndose a la accionante para que aclare su escrito de demanda, dando cumplimiento a tal requerimiento por escrito fechado el 23 veintitrés de marzo del año 2010 dos mil diez, teniéndosele a la entidad demandada, dando contestación a la demanda en su contra por libelo del 17 diecisiete de mayo del año 2010 dos mil diez, el que fue presentado en el domicilio del Secretario general, habilitado para recibir escritos fuera del horario de labores. Por su parte el demandante amplió su demanda mediante promoción que así fue acordada en audiencia trifásica del 27 veintisiete de mayo del año referido, ello visible a fojas 42 cuarenta y dos de actuaciones, dando contestación la demandada a la ampliación el 10 diez de junio del año 2010 dos mil diez.

**III.-** En audiencia del 21 veintiuno de julio del año 2010 dos mil diez, tuvo verificativo la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, y previo a ellas, no fue posible conciliar los intereses de las partes, así pues, en dicha comparecencia, se tuvo al actor ratificando sus respectivos escritos, en los mismos términos se tuvo al ente demandado, respecto a sus escritos de contestación, realizando las manifestaciones y objeciones respectivas entre

las partes y, ofertando los medios de prueba que así estimaron pertinentes. Concluyendo el desahogo de pruebas mediante proveído del 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce.

### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, respecto a la accionante, con la exhibición de los talones de cheque, anexados a la demanda, así como con la probanza cuatro de su escrito de pruebas y, la demandada acreditó su personalidad, mediante la escritura pública 6,245 seis mil doscientos cuarenta y cinco, teniendo aplicación los numerales del 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, la parte actora basa su reclamo en los siguientes:

### **HECHOS:**

1. Ingrese a laborar para la demandada el día 02 de Enero del 2008, para desempeñar el puesto de "SUBDIRECCIÓN ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL", con un horario de Lunes a Viernes de las 9:00 a las 17:00 hrs. Hasta que fui cesado injustificadamente por la demandada.
2. El salario que percibía era el de la cantidad de \$\*\*\*\*\*, mensual dicho sueldo de acuerdo a los recibos de nómina que firmaba y que obran en poder de la Demandada.
3. El que suscribe laboró con eficacia, en buena armonía y las relaciones laborales con mis superiores siempre fueron cordiales y correctas; sin embargo, el día 5 de Enero del año 2010, a las 10:00 hrs., en las oficinas de la Dirección General de Obra Públicas del Ayuntamiento demandado, cito en la Av. Laureles esquina Santa Lucia, conocido como la curva, en la Cabecera Municipal de ZAPOPAN, fui cesado de manera injustificada por el C. \*\*\*\*\* , quien se ostentó como el nuevo Director General de la Entidad demandada, y ante la presencia de varias personas que se encontraban ahí presentes, me manifestó; "**ESTAS DESPEDIDO; YA NO HAY MAS TRABAJO PARA TI**".

El proceder de la demandada, considero eso fue totalmente indebido y por tanto el cese es totalmente injustificado, ya que no se llevó a efecto el procedimiento ordenado por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; Además que no dio causa ni motivo alguno para que se le pudiera cesar; violando sus derechos y el principio de la estabilidad el empleo que todo Servidor Público en el Estado de Jalisco tienen.

De todos los hechos que hemos referido en la presente demanda, se dieron cuenta varias personas, las cuales presentare en el momento procesal oportuno.

### **ACLARACIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.**

Respecto a la reinstalación que vengo demandado y de acuerdo a lo ordenado por este H. Tribunal manifiesto cuales eran las condiciones en que yo venía desempeñando mi trabajo en el H. Ayuntamiento demandado y que es como sigue:

- a) Mi puesto era SUBDIRECTOR "A".
- b) Dependencia a la cual está adscrito: Dirección de Planeación que es a su vez una de las Direcciones de Área de la Dirección General de Obras Públicas.
- c) Mi principales funciones: como Subdirector "A" eran:
  - a. Planear los programas y proyectos de estructura urbana para consolidarlos gradualmente.
  - b. Delimitar polígonos de amortiguamiento y proteger los predios que contengan bienes de valor patrimonial edificado y arqueológico.
  - c. Elaborar proyectos para el rescate, conservación y uso del patrimonio edificado y la imagen urbana del municipio, así como las de las zonas arqueológicas y el centro histórico de Zapopan.
  - d. Programa de dictaminación permanente en inmuebles ubicados dentro de los 18 polígonos de protección al patrimonio edificado.
  - e. Conformar inventarios de inmuebles históricos y artísticos de los 18 polígonos de protección al patrimonio edificado.
  - f. Verificar que se respeten y apliquen los lineamientos, restricciones y especificaciones indicadas en los dictámenes otorgados.
  - g. Coordinar el concurso y entrega de reconocimientos para inmuebles patrimoniales que se encuentran en buen estado de conservación.
  - h. Emitir el reglamento para la Protección del Patrimonio Edificado y Mejoramiento del Municipio de Zapopan.
  - i. Revisar y corregir los planes urbanos y reglamentos en los 18 polígonos para la protección del patrimonio edificado.
  - j. Seguimientos a los acuerdos del Ayuntamiento determinado la ubicación de comercios, servicios y mobiliario urbano (parabuses, casetas telefónicas, sanitarios públicos, puestos de periódicos, puentes peatonales, etc.).
  - k. Emitir dictámenes técnicos al funcionamiento de estacionamientos públicos.
  - l. Emitir dictámenes técnicos con relación a la ubicación de casetas de taxis.
  - m. Emitir dictámenes técnicos con relación a la instalación de redes de infraestructura en los espacios públicos del municipio.
  - n. Emitir dictámenes técnicos a la seguridad estructural de anuncios estructurales.
  - o. Emitir dictámenes técnicos de los estudios de impacto urbano para la instalación de estructuras y antenas de telecomunicación.

- d) Lugar: En el domicilio que ocupa la Dirección de Planeación, cito en Av. Laureles y santa Lucia, conocido por la curva en Zapopan, Jalisco.
- e) Domicilio: Av. Laureles y Santa Lucia, conocido por la curva en Zapopan Jalisco.

Por lo que reclamo mi reinstalación para el mismo puesto de Director A de la Dirección de Planeación que es a su vez una de las Direcciones de Área de la Dirección General de Obras Públicas que desempeñaba en los términos indicados.

### **CONTESTA DEMANDA**

Niego acción y derechos de este juicio para reclamar del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan la REINSTALACIÓN en el puesto, el pago de los SALARIOS VENCIDOS, a que se refiere en los apartados A y B, así como el PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, INCREMENTOS e INTERESES y APORTACIONES AL SISTEMA ESTATAL DEL AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO que se generen durante la tramitación del presente juicio , a que se refiere en el apartado C, ya que en caso no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se generen en su beneficio el ejercicio de dichas acciones, tomando en consideración que el actor no fue cesado ni separado en forma alguna del empleo que desempeñaba para el demandado, sino que por el contrario los efectos del nombramiento como SUBDIRECTOR con categoría de servidor público de confianza, concluyeron el 31 de Diciembre del 2009, de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razones por las que es evidente que la actora carece de acción y derecho para ejercitar las acciones contempladas por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho.

Ese Tribunal Junta carece de facultades y jurisdicción para resolver conflictos relacionados con el pago de cuotas, aportaciones del Estado así como al Instituto Mexicano del Seguro Social, que reclama en los apartados D) y E), del escrito inicial de demanda, además esos Institutos tienen el carácter de órganos fiscales autónomos; independientes de lo anterior, la realidad es que el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan oportunamente inscribió al actor a dichos organismos y realizó el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes, por lo que en todo caso se debe absolver.

Por otra parte, las cuotas y aportaciones mencionadas, por disposición de los artículos 167, 168 y 287 de la Ley del Seguro Social así como del artículo 9 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, deben pagarse al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Dirección de Pensiones, por lo que el actor no tiene derecho ni legitimación para cobrarlas y recibirlas.

Con relación a los hechos de la demanda, así como los contenidos en el escrito de aclaración y ampliación, les contesto de la siguiente forma:

1. Es parcialmente cierto el contenido del punto 1.- del capítulo de la demanda ya que efectivamente ingresó a prestar sus servicios de trabajo con el carácter de servidor público de confianza para el H. Ayuntamiento

Constitucional de Zapopan con fecha 02 de Enero del 2008. Desempeñando el puesto de SUBDIRECTOR, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Salvo lo expuesto con anterioridad, el resto de los hechos especial mención, se niegan por ser falsos.

2. Por la forma en que se encuentran redactados, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, desde luego se niegan los contenidos en los puntos 2 y 3 del capítulo de hechos de la demanda, ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y a esa Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con el objeto de contravenir debidamente los hechos y de oponer en forma cierta, clara y congruente las excepciones y defensas hechas valer por mi representada, me permito señalar la realidad de los hechos que fundan y motivan dichas excepciones y defensas.

I.- Con fecha 1 de Abril del 2009 el actor suscribió con el demandado un contrato en virtud del cual aceptó el nombramiento de Subdirector adscrito a la Dirección General de obras Públicas, habiendo suscrito el correspondiente contrato.

En ese nombramiento se estableció una jornada de trabajo de lunes a viernes, en la cual se iniciaban labores a las 8:00 horas, se suspendía durante media hora para reposo o alimentación, reanudándolas para concluir las a las 16:00 horas, gozando de descanso semanal los días sábados y domingos; además estableció que el salario mensual que el actor percibiría ascendía a la cantidad \$\*\*\*\*\*.

En ese contrato las partes establecieron como fecha de término o vencimiento el 31 de Diciembre del 2009.

Es evidente que el puesto mencionado tiene el carácter de Servidor Público de Confianza por tiempo determinado, en los términos establecidos por los incisos a) y III, del artículo 4º, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- En esas condiciones, el 31 de Diciembre del 2009 dejó surtir efectos el nombramiento otorgando al actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en lo establecido por la fracción IV del artículo 16 de esa misma Ley, quedando con ello concluido el vínculo y el contrato del actor con el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan.

III.- El día 05 de Enero del 2010, el C. \*\*\*\*\* asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebró en las oficinas de la Sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, la cual se ubica en la planta Alta del Palacio Municipal que se localiza en Hidalgo #151, Zapopan, Jalisco junta que dio inicio a las 9:30 y concluyó a las 10:30 hrs.

IV.- De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que el actor no fue cesado en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, ni existió hecho alguno imputable a alguno de sus funciones con representación patronal que implicara cese, sino que, por el contrario el 31 de Diciembre del 2009 concluyeron los efectos del nombramiento de Subdirector, adscrito a la Dirección General de obras Públicas, establecidos el 1 de Abril del 2009 y quede conformidad a lo ya expuesto, no sostuvo entrevista alguna que inventa en su demanda.

En virtud de esa realidad, oportunamente deberá dictarse laudo absolutorio en favor del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, declarando procedentes las excepciones de falta de acción y derecho ya opuestas.

### **AMPLIACIÓN DE DEMANDA**

#### **I.- Capítulo Primero:**

#### **AMPLIACIÓN RESPECTO A LAS ACCIONES:**

Además de las acciones ejercitadas por el actor, se amplía la demanda complementando y ejerciendo acciones nuevas de la siguiente forma:

Se amplía el inciso A de prestaciones.-Juntamente con la REINSTALACIÓN que se demanda, amplia esta acción, perfeccionándola demandado además se declare LA INAMOVILIDAD DEL ACTOR EN SU PUESTO DE BASE DE SUBDIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DE ZAPOPAN, del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

Esta ampliación y perfeccionamiento la fundo además de los hechos que referiré más adelante en los fundamentos legales siguientes: la calidad de inamovible, que constituirá en el caso particular de el actor, que no se le puede mover, cambiar, quitar de su puesto de **SUBDIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**; ya que la inamovilidad es una figura y un derecho público subjetivo que da o se permite en la administración pública a los funcionarios o servidores públicos que en base a este derecho no se les puede mover.

**Se agrega el inciso F).- de prestaciones:** Se reclama el pago de horas extras. El actor **\*\*\*\*\***, ingresó a trabajar con el H. Ayuntamiento Demandado, desde el 2 DE ENERO DEL 2008, y como se indicó en el escrito inicial de demanda, tenía un horario asignado de Lunes a Viernes de las 9 de la mañana a las 5 cinco de la tarde; es decir del horario asignado consistía en trabajar 8 horas diarias según mi nombramiento, pero es el caso que por las necesidades del servicio, sus supervisores le pedían que para terminar el trabajo de **SUBDIRECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**, se vio en la necesidad de laborar de lunes a viernes hasta las nueve de la noche, por lo que en consecuencia laboraba diariamente 4 horas extras, horario de trabajo fuera de la jornada legal que señalan los artículos 28 y 29

de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Igualmente el actor no podía por el trabajo tener la media hora de descanso en la jornada continua como lo dispone el artículo 32 de la Ley citada.

Por lo que se demanda el pago de las horas extras del 5 de Enero del 2009, hasta el 5 de Enero del 2010, fecha en que fue cesado injustamente, que la demandada deberá de pagar como lo disponen los artículos 33 y 34 de la Ley en comento y en base y fundamento de la siguiente tesis jurisprudencia.

**Se agrega el inciso H).-** Se demanda el pago de despensa y ayuda para el transporte.

Igualmente se demanda el pago de despensa por todo el tiempo hasta la terminación del presente juicio, consistente en el pago de \$\*\*\*\*\* mensuales que el demandado le venía pagando a mi poderdante mensualmente como prestación. Igualmente demando por todo el tiempo que dure el presente juicio la ayuda para transporte consistente en el pago mensual de la cantidad de \$\*\*\*\*\* M.N. que tenía como prestación el actor; demandando los aumentos que tales derechos estén vigentes.

**Se agrega el inciso I).-** Se demanda el pago de los salarios devengados y no pagados por el H. Ayuntamiento demandado, consiste en los días 1, 2, 3, 4 y 5 de Enero del presente año 2010, los cuales igualmente los trabajó mi mandante y el Ayuntamiento demandado dejó de pagárselos.

## **II.- CAPITULO SEGUNDO AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE LOS HECHOS**

**1.- a)** En relación al primer punto de hechos del escrito inicial de demanda, se aclara y se corrige de la siguiente forma: El actor ingresó a trabajar al H. Ayuntamiento de Zapopan, el día 2 DE ENERO DEL 2008, y fue contratado como Servidor Público de base desempeñando el puesto de **SUBDIRECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN;** al ingresar como dicho puesto se le contrató con una jornada de 8 horas diarias teniendo en ese puesto el horario de las 9 de la mañana a las 5 de la tarde de lunes a viernes. A partir del 1 DE OCTUBRE DEL 2009 mediante un movimiento de personal, le dan al actor un nombramiento de base para su mismo puesto.

**b)** La forma legal como el actor ingresó y fue contratada como Servidor Público al ayuntamiento demandado, fue mediante documento o formato que utiliza el ayuntamiento demandado, denominada "Movimiento de personal", a su ingreso el 2 DE ENERO DEL 2008, se le hizo dicho movimiento por un término de tres meses y al termino del mismo se

le hicieron varios movimientos por tiempo determinado con un salario de \$ \*\*\*\*\* mensual.

Cambiando su situación legal el día 1 DE OCTUBRE DEL 2009, modificando su calidad de servidor público, siendo asignada con el movimiento de que se le contrataba en forma DEFINITIVA, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios; dándole su carácter de definitivo porque se le otorgo este derecho ya que el actor pasó a ocupar una plaza permanente que se tenía en el propio DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS del ayuntamiento; documento este debidamente legalizado por el Director de Recursos Humanos, esto con las firmas y además con los sellos oficiales, dándosele con o para el mismo puesto y con las mismas condiciones de trabajo.

**2.-** En relación al segundo punto de hechos del escrito inicial de demanda, se agrega que además del sueldo indicado, el actor tenía como prestaciones adicionales a su sueldo mensual la despesa por \$\*\*\*\*\* M.N. mensuales y la ayuda para el transporte de \$\*\*\*\*\* M.N.

**3.-** Respecto al tercer punto de hechos de la demanda inicial se aclaran los mismos de cómo se desarrollaron en relación al trabajo el actor y de su cese o despido injustificado el día 5 de Enero del presente año 2010; de acuerdo a la Organización política desde el 01 de Enero del 2010 administra al H. Ayuntamiento demandado la nueva administración que ganó las elecciones el 5 de Julio del 2009 y por tanto ha habido cambios en la misma.

El actor habiendo trabajado el viernes 1 de Enero del 2010 y descansando el sábado 2 y el domingo 3, el día lunes 4 y martes 5 de Enero del presente año 2010 y por tanto se reclama el pago de los salarios devengados por estos días trabajados; haciendo además valer este hecho para demostrar que si el actor hubiera estado contratado por tiempo determinado, el municipio no debió de haberlo dejado trabajar dichos días.

Del despido se ratifica en los términos precisados en el escrito inicial de demanda, pero agregando además que incluso el demandado para poder cesar al actor injustificadamente, dicho sea con todo respeto, en forma francamente ilegal, argumentaron una denuncia penal, acusando al actor de que sustrajo expedientes, lo cual es totalmente falso, como se probara en su oportunidad ante las autoridades correspondientes y ante este H. Tribunal, esto sin tomar en cuenta sus funciones eran para desempeñarlas es en el área de estudio y análisis que tenía que ejecutar precisamente en los expedientes a su cargo. Pero suponiendo sin conceder, que el actor hubiera realizado las faltas que le imputan, el ayuntamiento demandado debería de haberlo en su caso someterlo al procedimiento para poder cesarlo e incluso para demandarlo o denunciarlo penalmente, esto de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 8 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y al no haber actuado de esta manera como lo ordena la Ley, su cese es totalmente injustificado por no haberlo

sometido a dicho procedimiento; máxime que con el actuar del demandado violando la Ley en la forma señalada, indebidamente hizo que hasta se le privara de su libertad.

Estos hechos y el fundamento base de lo expuesto que mi caso si se trató de un despido o cese injustificado, lo probaré en el momento procesal oportuno.

**“CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADA. CARGA DE LA PRUEBA.”**

Aun cuando es cierto que un contrato de trabajo puede terminar legalmente por voluntad de las partes o por causa distinta, también lo es que si la parte demandada afirma que el contrato de trabajo terminó en virtud de haber concluido la obra para la que se había contratado al trabajador, es a dicha parte a quien toca demostrar que este había sido contratado para la realización de una obra determinada, y que ésta concluyó, y si no lo hace, al fallar la junta en su contra no viola sus garantías. Por otra parte, debe decirse que cuando el contrato de trabajo se celebra para obra determinada, es indispensable que con toda claridad exprese cuál es esa obra, ya que de lo contrario no podría hablarse de un determinado objeto del contrato.

**“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERÍSTICAS Y PRORROGA DEL.”**

2.- Pero lo más importante es que el actor indebidamente se le considere como de confianza por el ayuntamiento demandado; ya que por las funciones y trabajos que desempeñaba **no se le puede ni debe de considerarse como de confianza; en efecto para que un servidor público pueda tener el carácter de confianza debe desempeñar o hacer las funciones que establece el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios o bien estar listado su puesto en la fracción III por tratarse de un municipio del demandado. EL ACTOR NO DESEMPEÑABA NINGUNA FUNCIÓN DEL CITADO ARTÍCULO ni tampoco su puesto está incluido en la fracción III en el artículo citado.**

A sido criterio sostenido por jurisprudencia, de que el carácter de confianza de un trabajador al servicio del estado, **no se determina por su denominación si no por las funciones o trabajos que realice**, no basta que el ayuntamiento demandado diga que el actor es de confianza, para que esto sea así y así se considere se requiere que el actor realizara funciones dispuestas por la Ley para que se le considere de confianza; la jurisprudencia que se hace valer es la siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO”.

**CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA**

Carece de acción y derecho el actor para reclamar la inamovilidad en el puesto de Subdirector, ya que en el caso no se dan los supuestos jurídicos necesarios para que se genere en su beneficio tal beneficio, toda vez que, como se expuso al contestar el escrito inicial de

demanda, no fue cesado ni separado o despedido en forma alguna empleo que desempeñaba, oponiéndose en consecuencia la excepción de falta de acción y derecho.

Es falso y se niega que al actor se le adeude el pago de las horas extras que reclama, tomando en consideración que tal y como lo señalado en su demanda, de lunes a viernes iniciaba sus labores a las 8:00 hrs., las suspendía durante media hora para reposo o alimentación, reanudando su jornada para concluirla a las 16:00 hrs., por lo que al no haber laborado jornada extraordinaria se deberá dictar laudo absolutorio a favor del demandado.

En los términos ya expuestos, esta nueva acción que el actor ejercita conlleva hechos, contradictorios, toda vez en su demanda afirmó laborar **CON UN HORARIO DE LABORES DE 9:00 HRS. A LAS 16:00 HRS.** Y ahora dice que supuestamente prestaba sus servicios hasta las 21:00 hrs., extremo que por ser falso se niega; dentro de este orden de ideas, se niega que la actora hubiese laborado durante la media hora destinada para reposo o alimentación.

Salta a la vista el esfuerzo del actor por obtener un lucro abusando de los beneficios procesales de la Legislación Laboral, sin embargo atendiendo a su dolosa y ventajosa conducta procesal se debe llegar a la conclusión que quien miente oculta la verdad como lo hace la actora, también miente y oculta la verdad al inventar despido y pretende el pago de horas extras que no laboró.

Carece de acción y derecho la actora para reclamar el pago de despensa y ayuda para el transporte por todo el tiempo que dure el juicio, toda vez que como se ha expuesto con anterioridad, no fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para el demandado.

Es falso y se niega que al actor se le adeude el pago de salarios devengados, toda vez que la totalidad de los salarios que efectivamente devengó, oportunamente le fueron cubiertos, además en los términos expuestos en la contestación de demanda. Durante el período comprendido del 01 al 05 de Enero del 2010 el acto no prestó servicios de trabajo en virtud de que su vínculo y relación con el demandado quedaron concluidas desde el 31 de Diciembre del 2009, por lo que se oponen las excepciones de pago así como la de falta de acción y derecho.

Respecto de la "**AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN**" de los Hechos:

1.- Con fecha 1 de Abril del 2009 el actor suscribió con el demandado documento en virtud del cual, pactó las ultimas condiciones en que prestó sus servicios de trabajo: (foja 51)

Puesto: SUBDIRECTOR.

Horario: 08:00 hrs., a 16:00 hrs., de lunes a viernes, suspendiendo esa jornada durante media hora para reposo o alimentación, gozando de descanso semanal el sábado y domingo.

Salario: \$\*\*\*\*\* mensuales, adicionalmente percibía también de manera mensual: \$\*\*\*\*\* por concepto de ayuda para transporte.

Salvo lo expuesto con anterioridad, el resto de los hechos contenidos en todos y cada uno de los puntos del escrito de ampliación que se contesta, de manera específica: a), b), 2, 3, I., a), b), II., A., B., C., 1.-, 2.- y III.- de dicho escrito, en ellos en la parte actora altera dolosamente la realidad, con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y a esa Autoridad, abusando ilícitamente los beneficios procesales de la Ley Federal del Trabajo.

Con el objeto de controvertir en debida forma los hechos y de oponer en forma clara, precisa y congruente las excepciones y defensas hechas por el demandado, me permito señalar la realidad de los hechos que funda y motiva dichas excepciones y defensas:

- I.- Con motivo del cambio de administración municipal, a partir del 02 de Enero del 2010 se realizaron múltiples reuniones de trabajo como consecuencia de las actas de entrega – recepción, juntas a las que, según el área, asistieron los directores y demás funcionarios que fueron convocados.
- II.- De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que el actor no fue cesado en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, ni existió hecho alguno imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese.

**IV.-** Así las cosas, lo procedente es, fijar la litis, en el presente juicio, advirtiéndose que el trabajador reclama como acción principal la **REINSTALACIÓN**, en el cargo de Sub Director adscrito a la Dirección General, que venía desempeñando, estableciendo el despido el **05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 10:00 horas, siendo despedido por Paulo Assad, ostentándose como el nuevo Director General.**

Contrario a ello la demandada estableció, que no fue cesado ni separado en forma alguna del empleo, lo sucedido es que los efectos del nombramiento de Subdirector con categoría de servidor público de confianza concluyeron el 31 de diciembre del 2009 dos mil nueve, conforme al artículo 22 fracción III.

Así pues, de lo vertido por las partes indudable es, que corresponde al patronal equiparada el débito procesal, ello al manifestar la existencia de un nombramiento que extingue el 31 treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez,

teniendo sustento conforme a los numerales 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo.

Con independencia de lo antes expuesto, y que guarda íntima relación con las acciones y defensas vertidas por las partes contendientes. Este órgano de justicia tiene la obligación de entrar al estudio de las acciones con independencia de lo vertido por la demandada, que encuentra sustento en el siguiente criterio.

Séptima Época  
Registro: 242926  
Instancia: Cuarta Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
151-156 Quinta Parte  
Materia(s): Laboral  
Tesis:  
Página: 86

**ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.**

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Así pues, necesario resulta, el análisis de la demanda, hecha valer por el actor, y de la que se advierte, que reclama la reinstalación en el cargo que desempeñaba, motivada por un despido que señala aconteció, el **05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez, a las 10:00 diez horas**, por quien se ostentó como nuevo Director general de la fuente de trabajo.

Ahora bien de su escrito de ampliación de demanda estableció el actor lo siguiente.

Se demanda el pago de salarios devengados y no pagados, consistente en los días 1,2,3,4 y 5 de enero del año 2010 dos mil diez, los cuales igualmente los trabajó mi mandante y el ayuntamiento demandado dejó de pagárselos, tal y como se aprecia a fojas 28 veintiocho de actuaciones.

De tal suerte, de lo establecido por la propio accionante, se desprende que, **ubicó el despido el 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez, a las 10:00 diez horas.**

Atendiendo la propia demanda, de la accionante, y su manifestación que refirió los días 1, 2, 3, 4, 5, del mes y año indicados, y que **dijo... Igualmente los trabajo mi mandante y el ayuntamiento demandado dejó de pagárselos.**

Acción principal y prestación, que por sí mismas, se contraponen, esto es así, ya que el despido argüido, por la propia demandada, no se generó, puesto que al existir, tal confesión expresa, y espontánea de la actora, en que laboró el día que dice fue despedido, ya que esta misma estableció, el reclamo de salarios retenidos y no cubiertos, por el día 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez, sin que pase por alto, que el propio accionante estableció el despido a las 10:00 diez horas del día referido.

Por lo cual, si el demandante, ahora se encuentra reclamando el pago de salarios devengados y no pagados, por los días 1, 2, 3, 4 y 5, del año 2010 dos mil diez, **los cuales igualmente los trabajó mi mandante y la demandada dejó de pagárselos.**

Circunstancias, aportadas por el actor de este juicio, en el que establece, que el despido que se duele, no aconteció, puesto que el mismo accionante sitúa su despido el 05 de enero del año 2010 dos mil diez, a las 10:00 diez horas, y posterior a ello existe un reconocimiento, de haber laborado tal día, ello al señalar, que igualmente los trabajó y por ende los reclama como salarios devengados ellos visible a fojas 28 y 29 de actuaciones.

Aunado a lo anterior, el propio reclamante, demanda, el pago de horas extras del 05 cinco de enero del año 2009 dos mil nueve, hasta el 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez, en las que adujo que su horario asignado fue de 08 ocho horas diarias de lunes a viernes, según nombramiento, refiriendo que el horario establecido fue de las 09 de la mañana a las 05 cinco de la tarde, **siendo el caso que por las necesidades del servicio, sus supervisores le pedían que para terminar el trabajo de SUBDIRECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS,** se vio en la necesidad de laborar de lunes a viernes hasta las **nueve de la noche**, por lo que en consecuencia laboraba diariamente 04 cuatro horas extras, horario de trabajo fuera de la jornada legal, que señalan los artículos 28 y 29 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco.

Así las cosas, inconcuso, es que el actor, al señalar su **despido el 05 de enero del 2010 a las 10:00 diez horas**, y posterior a ello, reclamar, el pago de salarios devengados por los días del 01 al 05 del mes de enero del 2010, dos mil diez, así como reclamar el **pago de tiempo extraordinario del 05 cinco de enero del 2009 dos mil nueve al día 05 de enero del año 2010 dos mil diez, con tal reclamo, se establece, que laboró el día 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez, tiempo extraordinario, puesto que el mismo refirió, que lo hacía hasta las 21:00 veintiún horas, 09:00 nueve de la noche.**

Así las cosas, el propio actor, reclama el pago de los días laborados y no pagados, igualmente el pago de horas extras del día 05 de enero del año 2009 dos mil nueve, prestaciones, que sin duda se contraponen con su acción principal, ya que al reclamarlas de tal manera, sin duda hace evidente la inexistencia del despido, ya que por una parte dice haber sido despedido el 05 de enero a las 10:00 horas, y por otra reclama el pago de días laborados de ese mismo día, así como reclama el pago de ese día de horas extras que iniciaban de las 05 cinco de la tarde y concluía a las 09 nueve de la noche.

Actualizándose con ello la inexistencia del despido, ya que sus pretensiones accesorias, hechas valer con posterioridad al haber fijado su despido, hace incierto su precisión del despido y con ello inexistencia del mismo, por lo antes expuesto, lo procedente es **ABSOLVER**, a la Entidad demandada, de reinstalar, a la actora, en el puesto que reclama, en consecuencia a la inamovilidad en el puesto de subdirector adscrito a la Dirección General de Obras Públicas, así como al pago de salarios caídos y retenido y no cubiertos. Cobrando aplicación el criterio que señala

Octava Época

Registro: 217667

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
60, Diciembre de 1992

Materia(s): Laboral

Tesis: III.T. J/34

Página: 55

#### **DESPIDO. INEXISTENCIA DEL.**

Si el trabajador manifiesta que fue despedido en determinada fecha y durante el procedimiento reconoce que con posterioridad siguió laborando en la fuente de trabajo, ello implica que el despido alegado

no existió, dado que la relación laboral subsistió con posterioridad a la fecha en que se ubicó la separación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 258/88. Elia Guillermina López Ayón. 21 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Hugo Gómez Avila.

Amparo directo 262/88. Miguel Camarena Marón. 21 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Hugo Gómez Avila.

Amparo directo 269/91. Rafael García Rojas. 23 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 345/91. José Luis Rivera Ayón. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 535/92. Víctor Rodríguez Godínez. 7 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Constancio Carrasco Daza.

Ahora bien, se advierte que el actor reclama el pago de vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo, sus incrementos y mejoras que sufran estas prestaciones y los intereses que se generen, por estas prestaciones, así como el pago de SEDAR, reclamos que al ser efectuados por el tiempo que dure le presente juicio resultan correr la suerte de la acción principal, por lo cual se **ABSUELVE a la demandada del pago de tales prestaciones.**

Respecto al reclamo, en su inciso **E)**, en el que pretende la inscripción ante el I.M.S.S. así como las aportaciones al mismo por todo el tiempo que duró la relación laboral.

A lo que la demandada respondió... la realidad es que el ayuntamiento inscribió oportunamente al actor a dichos organismos y realizó el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes.

De lo anterior, se evidencia la aceptación por parte de la patronal, de que se le otorgaba tal prestación, sin que exista medio de prueba alguno, que tienda a acreditar, que se encontraba inscrito y por ende realizó tales pagos como aportaciones a dicha institución. En consecuencia de lo anterior, se **CONDENA** a la demandada, a que inscriba al actor del juicio, y acredite haber cubierto las cuotas al **I.M.S.S.**, por el periodo del 02 dos de enero del año 2008 dos mil ocho,

al 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez.

Respecto al reclamo, expuesto por el pago de horas extras, por el periodo del 05 cinco de enero del 2009 dos mil nueve, al 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez, estableciendo el actor tener un horario ordinario de las 09 nueve a las 05 cinco de la tarde, y refiriendo que para terminar el trabajo en su cargo concluía a las 09 nueve de la noche por lo que laboraba 04 cuatro horas extras de lunes a viernes.

Agregando a ello que no gozaba con la media hora de descanso o ingesta de alimento.

Respondiendo la patronal, ser falso que laborara tales horas extras, agregando que en su demanda señaló un horario y ahora pretende hacer creer que laboró horas extras.

Con independencia de lo antes expuesto, y que guarda íntima relación con las acciones y defensas vertidas por las partes contendientes. Este órgano de justicia tiene la obligación de entrar al estudio de las acciones con independencia de lo vertido por la demandada, que encuentra sustento en el siguiente criterio.

Séptima Época  
Registro: 242926  
Instancia: Cuarta Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
151-156 Quinta Parte  
Materia(s): Laboral  
Tesis:  
Página: 86

**ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.**

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Por lo anterior, al el propio actor, estableció una horario ordinario de labores de las 09 nueve de la mañana a las 05 cinco de la tarde, y un **horario extraordinario de las 5:01 a las 21:00 veintiún horas, horas extras reclamadas por el periodo del 05 cinco de enero del año 2009 al 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez. Aunado a ello, afirmo el actor, no**

**gozaba de media hora para descanso o ingesta de alimentos.**

De las circunstancias, que establece el actor, en las que laboró las 04 cuatro horas extras por el periodo antes citado y que en ese mismo lapso de tiempo no tuvo la media hora para descanso o ingesta de alimentos. Los que aquí conocemos, establecemos que el laborar de las nueve de la mañana a las cinco de la tarde, y de las cinco a la nueve de la noche, son un total de 12 doce horas de labores, sin contar con tiempo alguno para descansar o ingesta de alimentos, como el accionante así lo afirmó, ello por un periodo del 05 cinco de enero del 2009 dos mil nueve al 05 cinco de enero del 2010 dos mil diez.

Así las cosas, sin duda tales condiciones laborales, estriban en la inverosimilitud, ya que al trabajar por 12 doce horas diarias de lunes a viernes sin ingesta de alimento alguno o tiempo para descansar, esto por un periodo de un año, como lo narra el actor, del 05 de enero del 2009 al mismo mes y día del año 2010 dos mil diez, esto es así, ya que no cuenta con tales condiciones para poder encontrarse en condiciones físicas, para desempeñar tales actividades, y poder cubrir sus necesidades básicas de alimentación y poder descansar para poder seguir con una jornada de doce horas continuas, como lo pretende establecer el actor, de lo anterior tenemos, que dicha jornada laboral desempeñada por el actor, y que el señalo, no es acorde con la naturales humana, que una persona pueda trabajar en la jornada indicada, durante cinco días a la semana, pues ello evidentemente no le permitiría desarrollar sus labores al no tener tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías; de lo que se sigue que es inconcuso que el actor señala una jornada excesiva, teniendo aplicación el siguiente criterio.

**HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.**

De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó

permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

Así como el siguiente criterio que señala establece:

**HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.**

Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

De lo antes expuesto, lo procedente es **ABSOLVER**, a la entidad demandada, del pago de las horas extras que pretende y establece, en su inciso **(F)**, y del que reclama 04 cuatro horas diarias, de lunes a viernes, por el periodo del 05 cinco de enero del año 2009 dos mil nueve al 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez, lo anterior, al resultar tal tiempo extraordinario inverosímil.

Al reclamo referido en inciso **H)**, respecto al pago de despensa por todo el tiempo y hasta la terminación del presente juicio. Así como la ayuda al transporte por el tiempo que dure el presente juicio.

Señalando la demandada, por lo que ve a la ayuda de

transporte, que percibía tal prestación, ello como se ve a fojas 51 de actuaciones, ahora bien, tal reclamo lo hace consistir por el periodo que dure el presente juicio, en consecuencia de tal reclamo y al haber sido improcedente la acción principal, lo procedente es **ABSOLVER**, a la demandada, al pago de ayuda para transporte, ello, al reclamarse por el tiempo que dure este juicio y haber sido improcedente la acción principal.

Por lo que ve al reclamo, de despensa por todo el tiempo hasta la terminación del presente juicio. A lo que la demandada señaló que carece de acción para reclamar al no haber sido despedido de manera alguna.

Defensa que deviene deficiente, sin que pase por alto para este tribunal, la obligación de entrar al estudio de las acciones reclamadas con independencia de las excepciones, lo que encuentra sustento en el siguiente criterio.

**ACCION, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.**

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Por lo anterior, tal reclamo para los que aquí conocemos resulta ser extra legal, al no contemplarse en la Ley Burocrática Estatal, por ello resulta ser una obligación del actor acreditar el percibir tal prerrogativa, teniendo sustento el siguiente criterio.

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales

Con lo cual, se establece, que al no existir elemento de prueba, aportado por el actor, en el tenor de acreditar que percibía el pago de despensa, lo procedente es **ABSOLVER**, a la demandada del pago de despensa que reclama en el inciso **H**).

Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que señala la actor en su demanda, toda vez que el mismo fue controvertido; sin que la demandada acredite ser diverso al plasmado por el actor, de tal suerte se establece el salario asciende a **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 M.N.) mensuales..** Lo anterior es así, ya que la demandada, no apporto elementos de prueba alguno, para la acreditación del salario, manifestado por la actora, visible a fojas 28 veintiocho

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 19, 20, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes.

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor **\*\*\*\*\***, acredito parcialmente su acción, por su parte la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, justifico en parte sus excepciones en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se **ABSUELVE**, a la entidad pública demandada de reinstalar, a la actora, en el puesto que reclama, así como al pago de salarios caídos y retenido y no cubiertos así como del pago de vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo, sus incrementos y mejoras que sufran estas prestaciones y los intereses que se generen, igualmente al SEDAR, reclamos que al ser efectuados por el tiempo que dure le presente juicio resultan correr la suerte de la acción principal, mismo tenor respecto al pago de ayuda para transporte así como de despensa que reclama en su inciso **H)**, ello, al reclamarse por el tiempo que dure este juicio y haber sido improcedente la acción principal.

**TERCERA.-** Se **CONDENA** a la demandada, a que inscriba al actor del juicio, y acredite haber cubierto las cuotas al **I.M.S.S**, por el periodo del 02 dos de enero del año 2008 dos mil ocho, al 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez.

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del 01 uno de Febrero del año 2013 dos mil trece, quedó integrado el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por los C.C. Magistrado Presidente Licenciado Salvador Pérez Gómez, Magistrada Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Licenciado Ricardo López Camarena.

### **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.**

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera, Magistrado Presidente Licenciado Salvador Pérez Gómez, Magistrada Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García y, Magistrado Licenciado Ricardo López Camarena, que actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe, siendo ponente, el Magistrado Ricardo López Camarena, sometiendo a consideración el presente proyecto el Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Ignacio Manjarrez Rodríguez.

I.M.R.

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. -----